



Roj: **SAP MU 972/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:972**

Id Cendoj: **30016370052019100197**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **07/05/2019**

Nº de Recurso: **10/2019**

Nº de Resolución: **85/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE FRANCISCO LOPEZ PUJANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

**CARTAGENA**

**SENTENCIA: 00085/2019**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 de CARTAGENA**

-

Domicilio: C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Telf: 968.32.62.92. Fax: 968.32.62.82.

Correo electrónico:

Equipo/usuario: SAH

**Modelo:** 001200

**N.I.G.:** 30016 43 2 2016 0002727

**ROLLO:** RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000010 /2019

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de CARTAGENA

Procedimiento de origen: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000261 /2017

RECURRENTE: HELVETIA SEGUROS SA

Procurador/a: ALEJANDRO LOZANO CONESA

Abogado/a: JOSE JOAQUIN DE ROJAS ROCA DE TORRES

RECURRIDO/A: Doroteo , Eduardo , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: ESTEBAN PIÑERO MARIN, VICENTE LOZANO SEGADO ,

Abogado/a: JOSE MANUEL ALAMAN ARAGONES, RAFAEL ESCUDERO SANCHEZ ,

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA**

**SECCION 5ª - CARTAGENA**

**ROLLO Nº 10/2019 (PENAL)**

D. JOSÉ MANUEL NICOLÁS MANZANARES

**Presidente**

D. JUAN ÁNGEL PÉREZ LÓPEZ

D. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ PUJANTE



## Magistrados

En Cartagena a 7 de mayo de 2019.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, compuesta por los Ilustrísimos Señores citados

### **EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA Nº 85**

Vista, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Ilustres Sres. expresados, la causa procedente del Juzgado de lo Penal nº 1 de Cartagena, seguida en el mismo como causa de Juicio Oral nº 261/17, antes procedimiento abreviado nº 50/17 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Cartagena (Rollo nº 10/19), por el delito de conducción temeraria y bajo los efectos de las drogas, en concurso con un delito de lesiones, contra Doroteo , representado por el Procurador Sr. Piñero Marín y defendido por el Letrado Sr. Alemán Aragonés, interviniendo igualmente como acusación particular D. Eduardo , representado por el Procurador Sr. Lozano Segado y asistido del Letrado Sr. Escudero Sánchez, y como responsable civil directo "Helvetia Seguros, S.A.", representada por el Procurador Sr. Lozano Conesa y asistida del Letrado Sr. Rojas Roca de Togores, siendo partes en esta alzada, como apelante, la aseguradora responsable civil directa, y como apelados, el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Ha sido **Magistrado ponente** el Ilmo. Sr. D. **JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ PUJANTE** , que expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero** : El Juzgado de lo Penal nº 1 de Cartagena, con fecha 3 de octubre de 2018, dictó Sentencia en los autos de que este rollo dimana declarando probados los siguientes hechos:

"Queda probado por expresa conformidad de las partes, que sobre las 9 horas del día 13 de Febrero de 2016, el acusado Doroteo , mayor de edad, pasaporte NUM000 , CONDENADO el 1.4.2014 por el Juzgado Instrucción 2 de ORIHUELA, por conducir bajo efectos del alcohol a 8 meses multa y 18 meses privación derecho conducir y desobediencia a

7 meses prisión y 14 meses privación permiso conducir, conducía el vehículo matrícula .... BDL , cuyo titular no ha sido localizado, asegurado en la compañía Helvética, bajo la influencia de drogas, por la AP 7, termino municipal de Cartagena, con resultado positivo en control realizada por la guardia civil ese día a las 9:58, en cocaína y cannabis, con merma de sus facultades para conducir, siendo apreciado por los agentes síntomas de ello, ojos rojos, pupilas dilatadas, locuacidad, repetitiva el habla y movimientos descontrolados. Dentro de esta influencia, equivocándose de carril, circulo en sentido contrario por la AP7 durante 8,600 km y por la CT32 , unos 5,300 , y a la altura del km 4,700 termino de Cartagena, y colisionó con el vehículo matrícula .... RPL , conducido y propiedad de Eduardo .

De igual modo queda probado (por ser datos no controvertidos), que como consecuencia del anterior accidente se produjeron daños o desperfectos en el vehículo, que no se reclaman por haber sido indemnizados y en la Autovía, titularidad del Ministerio de fomento, por importe de

1.360€, que fueron abonados por la Cía Hervevía el 05/07/2016 al Ministerio de Fomento (Audeca); Y Eduardo sufrió lesiones, que precisaron tratamiento rehabilitador, consistentes en contractura dorsal y cervical, lesión traumática nervio torácico, laceraciones brazo, tardando 83 días en curar, siendo 62 impedido para sus ocupaciones, y con una secuela de parálisis plexo branquial , raíces c7 c8da, valorada en 30 puntos , más un perjuicio estético

moderado valorado en 7 puntos, habiendo sido entregados a cuenta por la entidad Helvetia la cantidad de 57.553,81€.

También queda probado que como consecuencia del accidente, además de los perjuicios anteriores, el Sr. Eduardo dejó de ingresar la cantidad de 1.640,00€, por las guardias que no pudo

realizar durante el periodo de baja laboral, que las secuelas descritas en el hecho segundo anterior le ocasionan un perjuicio moral moderado por pérdida de calidad de vida en la cuantía de 39.000€ y que tuvo gastos indemnizables por LIMPIEZA de 203,28€, DESPLAZAMIENTOS de 161,55€ y OPTICA de 99,00€ que sumadas ascienden a 41.103,83€".

**Segundo** : En el fallo de dicha resolución se condenaba a Doroteo como autor de dos delitos de dos delitos contra la seguridad del tráfico, uno de conducción temeraria y otro de conducción bajo los efectos de las drogas en concurso ideal con un delito de lesiones imprudentes, y con la circunstancia agravante de reincidencia a



la pena de seis meses de prisión y accesorias legales, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores con pérdida de vigencia y pago de las costas. En sede de responsabilidad civil se condenó al acusado y a la aseguradora Helvetia Seguros, S.A. a indemnizar, a Eduardo por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente en la cantidad total 98.657,64€ (57.553,81€ ya abonados a cuenta más 41.103,83€), más el interés del artículo 20 LCS, sin hacer pronunciamiento alguno en relación a los desperfectos de la Autovía que ya fueron reparados.

**Tercero** : Contra la anterior Sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACIÓN por el Procurador Sr. Lozano Conesa, en nombre y representación de "Helvetia Seguros, S.A.", que fue admitido en ambos efectos, y por el que se expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por los artículos 790 y 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con traslado del escrito de recurso al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de cinco días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo, con el nº 10/19, que ha quedado para Sentencia sin celebración de vista, habiéndose señalado la deliberación, votación y fallo en el día 7 de mayo de 2019.

**Cuarto** : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**Único** : Se aceptan los hechos declarados probados por la Sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos, con la única salvedad de sustituir la mención que se hace en el apartado tercero de los hechos probados a "perjuicio moral moderado por pérdida de calidad de vida en la cuantía de 39.000€" por la de "perjuicio moral leve por pérdida de calidad de vida en la cuantía de 15.000€", e igualmente, suprimiendo la mención que en el mismo apartado se hace a "DESPLAZAMIENTOS de 161,55€".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero** : Ante la sentencia dictada de conformidad por el Juzgado de lo Penal, la única cuestión que se plantea en esta alzada es el alcance de las responsabilidades civiles declaradas en sentencia, y únicamente en lo relativo, en primer lugar, al perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, que el recurrente considera debiera ser leve y en cuantía de 10.000 euros, y en segundo lugar, respecto de los gastos de transporte, limpieza y gafas, que entiende el recurrente no han sido debidamente justificados.

Por lo que hace a lo primero, no es cierto, como alega el recurrente, que la acusación particular redujera en fase de conclusiones definitivas su reclamación por este concepto (perjuicio moral) a la cantidad de 20.000 euros (en consonancia con lo que sí hizo el Ministerio Fiscal), pues sí lo hizo en cuanto a la pena, pero no en cuanto a la responsabilidad civil, ratificándose en sus conclusiones provisionales en lo relativo a este punto. Aclarado esto, debemos partir de lo manifestado por el único experto en la materia que ha declarado en el acto del juicio, que no es otro que el médico forense, quien declaró tras ser preguntado por este punto que " *estaría entre leve y moderado* ", o también, que se encuentra en el límite entre uno y otro grado, haciendo a continuación una enumeración ejemplificativa de las cosas que no podría hacer el perjudicado a consecuencia de la lesión sufrida, aludiendo a que no podrá nadar, hacer alpinismo, deportes de contacto, espeleología, danza, e igualmente, que en su trabajo (médico de urgencias) podría tener limitados algunos movimientos o acciones, como cargar algunos pesos o levantar la mano por encima del hombro. Teniendo en cuenta lo anterior, la conclusión de la juzgadora "a quo" calificando de moderado el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida no creemos que se ajuste a la definición que para el mismo se establece en el apartado cuarto del art. 108 de la Ley 35/2015, que se refiere a " *aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo un parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal* ", e igualmente, que " *la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado* ", y ello, por cuanto que no hay la más mínima constancia de que con motivo de la limitación de movimientos que describe el forense el lesionado se haya visto impedido de realizar esa parte relevante en dichas " *actividades específicas de desarrollo personal* ", como tampoco que tal limitación haya supuesto la pérdida de su actividad laboral (invalidez en cualquier grado). En consecuencia, la calificación del dicho perjuicio moral debe ser la de leve, al que se refiere el apartado quinto del citado art. 108 como " *aquelen el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal*" y que " *la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas*", ya que, como describe el forense la lesión le provocará una limitación, tanto para llevar a cabo algunas actividades de desarrollo personal (que no pueden entenderse como " *una parte relevante* "), como



también para realizar ciertos movimientos que pueden ser necesarios en su trabajo. Entendemos que dentro del margen indemnizatorio previsto en el baremo, atendidas las manifestaciones del forense sobre el punto intermedio entre leve y moderado, hay que establecer la cuantía en el límite máximo de dicho margen (15.000 euros).

**Segundo** : Por último, en cuanto a los gastos a que se ha aludido, únicamente entendemos carente de la suficiente justificación el relativo a transporte, ya que con la documentación aportada (repostajes de carburante) no es posible conocer si el combustible repostado se corresponde con la distancia recorrida y el número de ocasiones en que el lesionado tuvo que acudir a rehabilitación. Los demás conceptos sí están suficientemente justificados, el de limpieza, porque la factura aportada sí se refiere a un domicilio en la localidad donde vive el lesionado (Los Alcázares), mencionado también el nombre y apellidos de éste, y respecto de las gafas, a lo dicho en la sentencia apelada debe añadirse que la fecha de la factura y la venta (16-3-16 y 10-3-16) concuerdan con la fecha del accidente (13-2-16).

**Tercero** : Procede, por todo lo expuesto, la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la Sentencia apelada en lo demás, declarando de oficio las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Lozano Conesa, en nombre y representación de D. Eduardo , contra la Sentencia de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Cartagena en el procedimiento nº 261/2017, debemos revocar la misma en el único extremo de establecer en 74.496'09 euros la cantidad que en concepto de responsabilidad civil el acusado y la cía. Helvetia Seguros, S.A. deberán abonar a aquél, confirmando en lo demás dicha resolución, y declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, dictada en el rollo de apelación penal núm. 10/2019 de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.